



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRVENTA
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.)
representado por CARLOS ANDRÉS CUEVAS
ORTIZ y otro
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ SARMIENTO
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00008-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha hecho aportación de las pruebas documentales decretadas de oficio respecto de las cuales se le requirió, de conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P. se convocará a la realización de la audiencia que comprende las actuaciones previstas en los arts.372 y 373 ibid., para lo cual se adoptarán las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Citar a la audiencia prevista en el art.392 del C.G.P., la cual comprende las actuaciones previstas en los arts.372 y 373 ibid., que se realizará el día treinta (30) de noviembre del presente año, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cítese a las testigas, para lo cual por Secretaría se hará entrega de los citatorios correspondientes a la apoderada de la parte demandante.

El inciso 3° del art.7° de la Ley 2213 de 2022 prevé:

*“(...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. **La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio** o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (...)”* (negrilla y subraya agregada)

Así pues, acorde con lo previsto en el inciso 3° del art.7° de la Ley 2213 de 2022, a la audiencia deberán concurrir obligatoriamente de manera presencial en la sede judicial, las testigas CLAUDIA YURLEI NIÑO ORTIZ y JENNI KATHERINE NIÑO ORTIZ, y la apoderada de la parte actora, Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA. Las demás partes y/o sujetos procesales, quedan facultados para decidir si acudirán a la sede judicial presencialmente o participarán en la audiencia a través del medio virtual establecido, siendo esto conforme con lo previsto en el inciso 5° del art.7° de la Ley 2213 en cita, el cual se transcribe a continuación:

“(...) La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. (...)”

Atendiendo lo previsto en los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, frente aquellos respecto de quienes no se requiere su obligada concurrencia o presencialidad en la sede judicial, la asistencia a la audiencia tendrá lugar a través de los medios de tecnología virtual determinados por el Consejo Superior de la Judicatura (para este caso **LIFESIZE**), sin limitación de otros factibles acorde con las necesidades de las partes del proceso, para lo cual se deberá coordinar por parte de la Secretaría de este juzgado con todos los sujetos procesales el o los medios específicos de aplicación, guardando el propósito de que sea accesible la asistencia e intervención en la audiencia para todos ellos.

Acorde con lo previsto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, en caso de advertirse por las partes alguna dificultad insuperable para la realización de la audiencia por los medios de tecnología virtual

con que se cuenta, habrá de ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Juzgado.

Para la realización de la audiencia se atenderá a los criterios de flexibilidad y garantía de acceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, que prevé:

“(...) La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial. (...)”

En tal sentido, la labor de coordinación de asistencia e intervención de los sujetos procesales se sujetará a la prevalencia de la garantía de accesibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta los ajustes razonables que fueren necesarios.

Se previene a las partes en el sentido de lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.: *“5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.”.*

SEGUNDO: Se previene a las partes y a los apoderados en el sentido de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P.:

“(...) 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. (...)”

Así mismo se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia no justificada les acarreará las consecuencias y sanciones

previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1490e8dd116ba77c80057bdfd19c2c997bfcd41e3c3202ff1637ee3f02d118**

Documento generado en 08/11/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>